

12679 LEY 37/1977, de 23 de mayo, sobre fijación de plantillas de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa atribuye a la Formación Profesional la capacitación de los alumnos para el ejercicio de la profesión elegida, además de continuar su formación integral, y señala que al primer grado de la misma deberán acceder quienes hayan completado los estudios de Educación General Básica y no prosigan estudios de bachillerato.

El Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre ordenación de la Formación Profesional, ha regulado de manera amplia cuanto afecta a estas enseñanzas, señalando además que la implantación de las mismas se llevará a cabo gradualmente a partir del curso académico mil novecientos setenta y cinco-mil novecientos setenta y seis, en que se incorporarán a la Formación Profesional los alumnos que hayan terminado la Educación General Básica.

El incremento previsible del número de alumnos de esta enseñanza en el próximo curso y la necesaria ordenación y unificación del profesorado que ha de ocuparse de las enseñanzas de este nivel obligan a aumentar las plantillas de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial, que han de impartir docencia en Centros de Formación Profesional, sin perjuicio de su acomodación posterior a lo que en torno a este profesorado tiene previsto la Ley General de Educación.

Por otra parte, y para permitir un cumplimiento actualizado de la disposición transitoria sexta, seis, de la Ley General de Educación, se dispone la oportuna convocatoria.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en tres mil setecientas plazas, con un incremento de tres mil setenta y seis sobre las existentes.

Artículo segundo.—La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en dos mil trescientas cincuenta plazas, con un incremento de dos mil ciento quince sobre las existentes.

Artículo tercero.—La dotación de estas plantillas en los Presupuestos Generales del Estado se realizará con efectos de uno de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Con efectos de primero de octubre de mil novecientos setenta y siete, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios para las ampliaciones de plantilla dispuestas en esta Ley, y se darán de baja en el Presupuesto del Patronato de Promoción de la Formación Profesional las dotaciones correspondientes a igual número de plazas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las plazas vacantes de las plantillas a que se refiere la presente Ley se convocarán en turno restringido, durante cinco años sucesivos, entre Profesores y Maestros de Taller, según proceda, que sean funcionarios interinos o personal contratado, que presten sus servicios a la entrada en vigor de la presente Ley y que reúnan los requisitos de titulación exigidos para el ingreso en los respectivos Cuerpos, incluidos los Profesores y Maestros de Taller dependientes del Patronato de Promoción de la Formación Profesional.

La primera de las cinco convocatorias anuales, que se acomodará al sistema de concurso-oposición, con los baremos y pruebas que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, se realizará durante el primer trimestre del curso académico mil novecientos setenta y siete-mil novecientos setenta y ocho. Quedarán exceptuados de las pruebas los que ya las hubiesen realizado para el acceso a su actual situación, de conformidad con la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, de Formación Profesional Industrial.

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

12680 LEY 38/1977, de 23 de mayo, sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 18, «Ministerio de Educación y Ciencia», de un suplemento de crédito de 2.048.907.810 pesetas, para atender a las necesidades surgidas en el sector de enseñanza no estatal, en orden a las subvenciones de gratuidad a Centros privados en el presente ejercicio.

La modificación de los emolumentos asignados al Profesorado de Educación General Básica contratado en Centros privados, y el aumento del número de Unidades subvencionadas, ha motivado que el crédito figurado en el vigente Presupuesto, para satisfacer las subvenciones de gratuidad de los Centros de este carácter, haya resultado notoriamente insuficiente.

Dada la finalidad tan característica de las obligaciones a las que se destinan estos medios económicos, es de rigor encontrar una solución adecuada para evitar las consecuencias que el impago de esta clase de obligaciones podría ocasionar.

Para ello, se ha tramitado la concesión de un suplemento de crédito, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley General Presupuestaria, que ha obtenido informe favorable de la Dirección General de Presupuestos, y de conformidad del Consejo de Estado, siempre que se convaliden como obligaciones legales del Estado a las que se refiere este proyecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las relativas al incremento de las subvenciones de gratuidad a Centros privados por el ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis, y por un importe máximo de dos mil cuarenta y ocho millones novecientas siete mil seiscientas diez pesetas.

Artículo segundo.—Se concede, con recursos facilitados por el Banco de España en concepto de anticipo con cargo a la cuenta del Tesoro, para satisfacer las obligaciones anteriormente indicadas, un suplemento de crédito de dos mil cuarenta y ocho millones novecientas siete mil seiscientas diez pesetas, al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación y Ciencia»; servicio cero tres, «Dirección General de Ordenación Educativa»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y siete, «A Instituciones sin fines de lucro»; concepto cuatrocientos setenta y dos, «Para subvenciones a Centros no estatales, para hacer efectiva la gratuidad de la Enseñanza en los mismos».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo sesenta y cuatro de la vigente Ley General Presupuestaria.

Artículo cuarto.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

12681 REAL DECRETO-LEY 25/1977, de 13 de mayo, por el que se amplian las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad; de Inspectores Numerarios de Enseñanza Media; de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato, y de Profesores de Educación General Básica.

Por Ley cincuenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, se fijaron las plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad. La expansión de la enseñanza universitaria operada desde entonces ha originado un desfase entre dichas plantillas y las necesidades reales, desfase derivado, por una parte, por el incremento del número de alumnos,